



Rad. No. : 08001405300720220025000
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDGARDO JAVIER GÓMEZ PÉERZ
Providencia : Auto – 09/11/2022 – TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

RAD. No. 08001405300720220025000

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **BANCO DE BOGOTA** contra **EDGARDO JAVIER GÓMEZ PÉREZ**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa como apoderado especial de la parte demandante, el cual aporta escritura Pública número 8300 otorgada el 12 de Octubre de 2017 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado. Así mismo le informo que coadyuva la solicitud del memorial que proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO (notificaciones@carrilloyasociados.com.co) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022

El secretario,

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, nueve, (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Rad. No. : 08001405300720220025000

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDGARDO JAVIER GÓMEZ PÉREZ
Providencia : AUTO – PAGO CUOTAS EN MORA

Solicita el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, mediante memorial que coadyuva el apoderado judicial Dr. JUAN CARLO CARRILLO OROZCO, que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 01 de julio de 2022 y como consecuencia de la terminación solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto



Rad. No. : 080014053007202120025000
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR)
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDGARDO JAVIER GÓMEZ PÉREZ
Providencia : Auto – 09/11/2022 – PAGO CUOTAS EN MORA

en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE;

- 1.- Acéptese la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el 01 de julio de 2022, de la obligación No. **359959369** contenida en el pagaré No. **359959369**.
- 2.- Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- A costas de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial desglórese los títulos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2da41eee5c3b512fb4e7fdc7a449a0ead98bda2ba23e40d7c9f82daf13fa**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>